

LITIGACIÓN CLIMÁTICA, DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS TRANSNACIONALES

João Luis Nogueira Matias¹

Universidade Federal do Ceará (UFC)

Stephanie Cristina de Sousa Vieira²

Universidade Federal do Ceará (UFC)

RESUMEN

El objetivo de este artículo es entender cómo la litigación climática puede actuar como un mecanismo para hacer cumplir la protección de los derechos humanos frente a las violaciones causadas por las empresas transnacionales. Inicialmente, reflexionamos sobre el vínculo entre el cambio climático, los derechos humanos y las empresas. A continuación, se analiza la litigación climática como instrumento para hacer valer los derechos humanos, con un debate sobre sus repercusiones y su expansión. Por último, se estudia el caso *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell*, en el que se debate la actuación del mecanismo ante las violaciones derivadas de las actividades empresariales. Adoptando un razonamiento inductivo, la investigación cualitativa abarca la teoría y la praxis y combina las técnicas de análisis documental, revisión de la literatura y estudio de casos. Así, el litigio sobre el cambio climático es un importante instrumento con efectos extraterritoriales para la protección de los derechos humanos frente a la actuación de las empresas, especialmente por el papel que desempeña en la exigencia de responsabilidades a las empresas transnacionales: un reto global que ha sido cada vez más discutido. Sin embargo, se concluye que el mecanismo no es suficiente para resolver el mencionado problema de la rendición de cuentas, ni la violación de los derechos humanos, haciéndose

1 Doctor en Derecho por la Universidade de São Paulo (USP). Doctor en Derecho por la Universidade Federal de Pernambuco (UFPE). Máster en Derecho por la Universidade Federal do Ceará (UFC). Profesor titular de la Universidade Federal do Estado do Ceará (UFC). Profesor del Centro Universitário 7 de Setembro (UNI7). Juez federal. Coordinador de los proyectos de investigación “Aplicación del derecho a un medio ambiente sano” (UFC) y “Empresa y desarrollo” (UFC/UNI7). Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/8192937377585273> / ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-3873-702X> / e-mail: joaoluismn@uol.com.br

2 Estudiante de maestría en Derecho, en el área de concentración Constitución, Sociedad y Pensamiento Jurídico, en la Universidade Federal do Ceará (UFC). Licenciado en Derecho por la Faculdade Ari de Sá (FAS). Estudiante de licenciatura en Literatura – Lengua Portuguesa en la UFC. Beca de la Fundación Ceará de Apoyo al Desarrollo Científico y Tecnológico (FUNCAP). Directora de Derecho Internacional y Medio Ambiente del Grupo de Estudios sobre Derecho y Asuntos Internacionales (GEDAI). Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/8711290450582118> / ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6316-3526> / e-mail: stephanie.sousa10@outlook.com

necesaria la cooperación internacional para adoptar, entre otras medidas, una norma vinculante que regule la cuestión.

Palabras clave: empresa transnacional (ETN); extraterritorialidad; litigación climática; cambio climático; responsabilidad.

CLIMATE LITIGATION, HUMAN RIGHTS AND TRANSNATIONAL CORPORATIONS

ABSTRACT

*The aim of this paper is to understand how climate litigation can act as a mechanism to enforce the protection of human rights in the face of violations caused by transnational corporations. Initially, we reflect on the link between climate change, human rights, and companies. Then, we address climate litigation as an instrument for the enforcement of human rights, with a discussion of its impacts and expansion. Finally, the case *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell* is studied, at which time the mechanism's action is debated in the face of violations arising from business activities. Adopting inductive reasoning, qualitative research encompasses theory and praxis and brings together the techniques of document analysis, literature review and case study. Thus, climate litigation is an important instrument with extraterritorial effects for the protection of human rights in the face of corporate actions, especially given the role it plays in holding transnational corporations to account: a global challenge that has been increasingly discussed. However, we concluded that the mechanism is not sufficient to solve the problem of responsibility, nor of human rights violations, making international cooperation necessary to adopt, among other measures, a binding rule that regulates the issue.*

Keywords: *transnational corporation (TNC); extraterritoriality; climate litigation; climate changes; responsibility.*

INTRODUCCIÓN

La sociedad ha alcanzado el desarrollo en diferentes ámbitos. Esos avances, sin embargo, se obtienen sobre todo a costa del medio ambiente. El cambio climático es sólo una de las consecuencias de esa realidad, que demuestra los impactos de las actividades antrópicas en la naturaleza y en los propios seres humanos.

La temperatura media mundial ha sufrido un aumento sin precedentes. Los signos de ese calentamiento se dejan sentir en todo el planeta, desde las temperaturas extremas, el deshielo de los glaciares, la subida del nivel del mar y otros fenómenos. Como resultado, la economía se está viendo afectada y los derechos humanos están siendo violados en una dimensión intergeneracional, con grandes posibilidades de que la situación empeore en los próximos años, ya que se han causado daños irreversibles.

En ese sentido, si la economía y la garantía de los derechos humanos se están viendo afectadas por las catástrofes actuales, los impactos del cambio climático, en breve, serán devastadores, resultandos evidentes la urgencia del asunto y la necesidad de la cooperación internacional para adoptar medidas que realmente promuevan la mitigación y la adaptación a ese contexto.

Así, la percepción del daño causado a los derechos más básicos comienza a mover a la sociedad, culminando en el estímulo y aplicación de políticas climáticas nacionales e internacionales. El problema radica, sin embargo, en su insuficiencia frente a la complejidad de la degradación medioambiental. Los planes y estrategias adoptados actualmente por la mayoría de los Estados no se corresponden con los compromisos asumidos a nivel internacional. Además, los agentes económicos, responsables de una parte importante de la contaminación mundial, también actúan por debajo de lo que sería posible.

Es en esa coyuntura de inercia en la que se buscan mecanismos que puedan promover la protección del medio ambiente y de los propios derechos humanos, y hay que destacar la litigación climática. Todavía sin un concepto definido, ese instrumento con efectos extraterritoriales se utiliza cada vez más. Los interesados interponen demandas tanto administrativas como judiciales, exigiendo, por ejemplo, que los Estados y las empresas asuman una posición diferente y/o incluso la reparación de los daños ya concretados.

En consecuencia, se pretende investigar cómo la litigación climática puede actuar como mecanismo para hacer valer la protección de los derechos humanos frente a las violaciones causadas por las empresas, especialmente las transnacionales (ETN), ante la gran dificultad de responsabilizar a esos actores. Esta investigación se desarrolla principalmente a partir del análisis del caso *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell*, seleccionado por la decisión paradigmática dictada por el Tribunal de Distrito de La Haya, que declaró, por primera vez en la historia, a un gran grupo de empresas responsables de causar un cambio climático peligroso para la humanidad.

Se utiliza la investigación cualitativa, se adopta la técnica bibliográfica, a través de las investigaciones que han abordado teórica o empíricamente los siguientes temas: cambio climático, derechos humanos, macroeconomía y litigación climática. Además, el análisis de los informes y otros documentos internacionales es necesario. Se realiza también un breve estudio exploratorio, a partir de un relevamiento de datos sobre casos de litigación climática, con el objetivo de demostrar su creciente número en los últimos años y las razones de esa difusión. Por último, se estudia el caso *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell*, que nos permitirá, a través de un razonamiento inductivo, entender su actuación como instrumento de exigencia de los derechos humanos ante las violaciones causadas por las empresas.

El texto comienza con reflexiones sobre el vínculo entre el cambio climático, los derechos humanos y las empresas. A continuación, se aborda la litigación climática como mecanismo para la aplicación de los derechos humanos, discutiendo sus impactos y su expansión. Por último, se estudia el caso *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell* y la decisión paradigmática dictada por la Corte Distrital de La Haya, lo que permite, a partir de los conceptos y otras particularidades presentadas, explorar el papel de la litigación climática en la aplicación de la protección de los derechos humanos frente a los daños causados a éstos por las empresas, con un enfoque en las que operan en más de una jurisdicción.

1 CAMBIO CLIMÁTICO, DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

Los impactos del cambio climático son tan graves en ciertos lugares que los derechos más básicos de las personas y las comunidades se ven afectados. Así pues, el presente capítulo pretende, en primer lugar,

reflexionar sobre la relación entre el clima y los derechos humanos, centrándose principalmente en los instrumentos jurídicos relacionados con el tema.

Además, teniendo en cuenta que las actividades económicas son responsables de una parte importante de la contaminación mundial, no es posible desvincular a sus actores del presente debate, por lo tanto, no es posible desvincular a sus actores del presente debate, ambas cuestiones están correlacionadas con las empresas y el reto macroeconómico del cambio climático, abordando, finalmente, la necesidad de adoptar una norma global vinculante sobre derechos humanos y empresas.

1.1 Clima y derechos humanos: la ineficacia del régimen jurídico internacional sobre el tema

Según el informe del IPCC (2021), no hay duda de que las actividades antrópicas han promovido el calentamiento global y ahora se están materializando algunos impactos. Todos, de alguna manera, contribuyen a agravar el cambio climático, y hay que tener en cuenta que todos se verán afectados, aunque a diferentes escalas (AVERILL, 2009). Así, la relación entre la emergencia climática y los derechos humanos es innegable, a pesar de que sólo tardó en formar parte de los documentos internacionales.

La evolución del régimen jurídico internacional sobre el cambio climático ha pasado por cuatro fases: (1) introducción de las preocupaciones sobre el cambio climático en la agenda internacional (1985 a 1990); (2) inicio de las negociaciones para la elaboración de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC); (3) negociación y elaboración del Protocolo de Kioto (1995 a 2005); y (4) después de 2005, establecimiento de la agenda global de cambio climático, habiendo estado marcada por el desarrollo de instrumentos que culminaron en el Acuerdo de París en 2015 (BODANSKY; BRUNÉE; RAJAMANI, 2017).

Los documentos que aglutinan ambos temas en cuestión, clima y derechos humanos, no empezaron a surgir hasta la cuarta fase presentada, y cabe destacar el último acuerdo mencionado, que reconoce en su preámbulo “que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad” y, por tanto, “las Partes deberían, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos” (UN, 2015, p. 2, traducción propia; CUNHA; REI, 2021).

El Acuerdo de París se caracteriza por ser un gran logro de la diplomacia multilateral.³ Firmado por casi 200 países, es el paso internacional más relevante en cuanto a la contención del calentamiento global (ARTAXO; RODRIGUES, 2019). Las Partes han asumido el compromiso de cumplir con las metas establecidas, por lo que todos tienen responsabilidades, aunque diferenciadas, de acuerdo con la realidad y las particularidades de cada Estado.⁴

El documento presenta como objetivo principal el mantenimiento del aumento de la temperatura global por debajo de 2°C, haciendo esfuerzos para limitarlo a 1,5°C, considerando los niveles anteriores al periodo industrial. Así, busca “fortalecer la respuesta global a la amenaza del cambio climático”, a partir de las acciones de las partes frente a los impactos derivados de estos cambios (ONU, 2015, p. 2, traducción propia). Sin embargo, unos años después de su aplicación, existe una disparidad entre las responsabilidades asumidas y lo que se está llevando a cabo concretamente (IMF; OECD, 2021).

En Brasil, por ejemplo, en 2021, la región amazónica presentó la mayor deforestación en un período de aproximadamente 10 años (TERRABRASILIS, 2022), lo que demuestra la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado en relación con la cuestión climática, el incumplimiento de los instrumentos internacionales y la incompatibilidad con sus responsabilidades. Esa situación se presenta como preocupante, sobre todo porque la región es ahora una fuente de carbono como resultado de la quema, la deforestación y también el cambio climático (GATTI *et al.*, 2021).

Aun así, en una perspectiva global, los datos indican que, para mantener el calentamiento del planeta en 2°C, según el Acuerdo de París, las emisiones de CO₂ no deberían superar los 26.000 millones de toneladas. Sin embargo, si el modelo de vida actual continúa, en menos de 10 años (en 2030), las emisiones alcanzarán unos 37.000 millones de toneladas y, en consecuencia, el calentamiento no se limitará a la temperatura deseada (IMF; OECD, 2021).

Esa coyuntura retrata la ineficacia del régimen jurídico internacional sobre el cambio climático presentado y, en consecuencia, la indispensabilidad de adoptar medidas adecuadas para que las implicaciones del cambio

3 El gran logro es que se trata de un documento ambicioso, que establece obligaciones para todos los países Partes (BODANSKY; BRUNNÉE; RAJAMANI, 2017).

4 El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, tal como se establece en el artículo 2.2 del Acuerdo de París (UN, 2015).

climático no sigan agravándose (RIANO, 2019). A tal efecto, es imposible no abordar la relación que el cambio climático y los derechos humanos tienen con la economía y las empresas, especialmente las que desarrollan actividades transnacionales.

1.2 El cambio climático como reto macroeconómico: la necesidad de un instrumento global vinculante sobre derechos humanos y empresas

El cambio climático está estrechamente vinculado a la economía y a las actividades empresariales y, por tanto, los Estados no deben ser los únicos responsables de abordarlo. Es necesaria la actuación conjunta de todos los actores, así como la existencia de una cooperación internacional para que se mitigue la situación y se adopten medidas de adaptación (FERRARI; PAGLIARI, 2021; AMADO GOMES; SILVA; CARMO, 2020).

En 2021 se publicó el informe del Índice de la Economía del Clima, que revela cómo podría afectar el cambio climático a 48 países, que representan el 90% de la economía mundial. Se ha concluido la incidencia de daños económicos significativos en el Producto Interior Bruto (PIB) mundial, incluso si se cumplen las promesas y objetivos existentes en materia de cambio climático, y en el escenario más optimista, se ha estimado que las pérdidas en el PIB mundial podrían alcanzar el 4% a mediados de este siglo. En consecuencia, el documento señala que no hay ganadores, ya que el análisis indica que se han producido daños económicos considerables y que ningún país es inmune (SRI, 2021).

Cabe destacar que se considera que las pérdidas por el cambio climático no son cuantificables y que, además de los daños sociales y ecológicos, se producen pérdidas absurdas, tanto en valores económicos como financieros (MILARÉ, 2019). Así pues, la cuestión del clima es uno de los retos macroeconómicos actuales (CHAKRABARTI *et al.*, 2022; TIROLE, 2020; PLANT, 2020).

La afirmación anterior puede evidenciarse con los datos indicados anteriormente, que muestran la creciente emisión de CO₂ por parte de los países, no acorde con los objetivos establecidos internacionalmente. La insuficiencia de las políticas se debe a factores como el egoísmo hacia las generaciones futuras y el problema del polizón (*free rider*). A la luz de eso, se observa que “los beneficios de la mitigación del cambio climático siguen siendo esencialmente globales y lejanos, mientras que los costes de

la mitigación son locales e inmediatos” (TIROLE, 2020, p. 213, traducción propia).

Con la visualización de que la degradación ambiental comprometerá los recursos naturales y, como consecuencia, su extracción en las próximas décadas, se construyó el concepto de equidad intergeneracional, que consiste en el derecho de las próximas generaciones a tener acceso a los mismos recursos que tienen las actuales. Sin embargo, el agravamiento del cambio climático supone una amenaza directa para ese derecho (ARARIPE; BELLAGUARDA; HAIRON, 2019), reflejando el mencionado egoísmo e insolidaridad.

En cuanto al problema del polizón, se produce cuando el que no ha soportado ningún coste, disfruta de un determinado bien colectivo (FONSECA; BURSZTYN, 2007). De ese modo, hay Estados que identifican que sus políticas verdes beneficiarán, casi en su totalidad, a otros países y personas que no son de esa generación y, por tanto, acaban por no internalizar los beneficios de sus políticas para la reducción de sus emisiones, que siguen siendo insuficientes, acelerando el cambio climático y conduciendo a la tragedia de los comunes (TIROLE, 2020). Ante esas observaciones, se propone responsabilizar a los actores del calentamiento global.

La esencia de la cuestión climática descansa en la realidad de que “los agentes económicos no internalizan el daño que han causado a otros agentes cuando emiten GEI”. Así, para solucionar el problema de las emisiones a dedo, los economistas sugieren, entre otras medidas, que se les obligue a internalizar las externalidades negativas relacionadas con sus emisiones de CO₂, estableciendo un precio del carbono compatible con el objetivo de mantener el calentamiento global entre 1,5°C y 2°C (TIROLE, 2020, p. 226, traducción propia). Sin embargo, más allá de eso, es necesaria la adopción de un instrumento normativo vinculante que aborde los derechos humanos y las empresas a nivel global (ROLAND, 2018).

Desde 1965, sólo 20 empresas productoras de petróleo, carbón y gas natural son responsables de más de un tercio de las emisiones mundiales de GEI (una media del 35% del total) (HEED, 2019). Así, los grandes grupos empresariales están intensificando el cambio climático y provocando numerosas violaciones de los derechos humanos sin mostrar preocupación por la situación y, a menudo, sin rendir cuentas debidamente por los daños causados (DEVA, 2020).

Aunque existen documentos internacionales que tratan sobre los derechos humanos y las empresas, todos ellos son de carácter voluntario (SENRA, 2019). Por lo tanto, no hay obligación de cumplir sus disposiciones, dejando a la discreción de cada corporación el observarlas o no. Sin embargo, como ya se ha dicho, las actividades empresariales están orientadas a la obtención de beneficios. En ese sentido, la inversión en cuestiones como la producción con menos riesgos para el medio ambiente y los derechos humanos sólo se realiza si y siempre que sea ventajosa para la corporación (SALAMA, 2008). Por lo demás, existe una preferencia por la asunción de riesgos, especialmente cuando se trata de las ETN.

Hay que tener en cuenta que, cuando se opera en un estado determinado, la empresa debe respetar sus normas. Sin embargo, si se produce una infracción causada por una actividad indirecta de una ETN con sede en un tercer país, su responsabilidad se vuelve mucho más complicada y a menudo resulta ineficaz (OLSEN; PAMPLONA, 2019). Por lo tanto, se causan daños al medio ambiente y a los derechos humanos sin que las transnacionales asuman los costes y consideren más ventajoso asumir los riesgos.

Por lo tanto, es necesaria la adopción de *hard law* que establezca la responsabilidad de esos agentes como complemento de las disposiciones de *soft law* existentes. Cabe destacar que no se trata de una ausencia total de regulación, ya que proporcionan, aunque sea de forma limitada, aportaciones sobre el tema (NOLAN, 2013). Así, lo ideal es que los instrumentos se sumen y no se excluyan mutuamente (ROLAND, 2018).

Sin embargo, mientras no se implementa la internalización de las externalidades negativas relacionadas con las emisiones de CO₂ y el instrumento normativo vinculante para responsabilizar a las empresas, diferentes partes están presentando demandas administrativas y judiciales, haciendo así uso de la litigación climática como un mecanismo para hacer cumplir la protección de los derechos humanos.

2 NOCIONES GENERALES Y CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA: UN MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La confirmación del agravamiento del cambio climático y los impactos que ha causado en todo el mundo están movilizándolo a la sociedad para

buscar medios de adaptación y mitigación. En respuesta, los litigios sobre el clima se han ampliado a un ritmo sorprendente (GOLNARAGHI *et al.*, 2021). Así, este capítulo pretende explicar el concepto de ese mecanismo, aunque todavía esté en construcción; abordar su crecimiento a nivel global y también discutir sus impactos.

2.1 La litigación como medio para mitigar el cambio climático y su expansión a nivel mundial

Los litigios sobre el clima aún no tienen un concepto uniformemente definido. Sin embargo, el término se ha utilizado para describir “acciones jurídicas y medidas administrativas que implican cuestiones relacionadas con el cambio climático global” con respecto a la mitigación, desde la reducción de las emisiones de GEI; la *adaptación*, mediante la reducción de la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático; las *pérdidas y los daños*, mediante la reparación de los daños sufridos como consecuencia de tales cambios, y la *gestión*, con respecto al riesgo climático (SETZER; CUNHA; FABBRI, 2019).

Hay autores que adoptan una interpretación más limitada, como Markell y Rhul (2012),⁵ y otros, como Peel y Osofsky (2015), que adoptan una visión más amplia del tema. Estas representan su concepto de litigación climática mediante cuatro círculos concéntricos, que se explicarán.

En el centro de los círculos se encuentran: (1) los litigios que tienen como eje principal el cambio climático; a su alrededor se sitúan: (2) los casos en los que tales cambios se abordan de forma periférica; (3) los trámites que tuvieron el cambio climático como una de sus motivaciones, pero que no lo mencionan explícitamente; y (4) los que, más alejados del punto central, no abordan directamente la cuestión, pero que su resultado genera implicaciones para la mitigación o la adaptación (PEEL; OSOFSKY, 2015). O sea, que, para los autores en cuestión, los conflictos climáticos incluyen una serie de acciones relacionadas directa o indirectamente con el tema del cambio climático.

La falta de un concepto exacto no ha impedido, sin embargo, la expansión de reclamaciones de esa naturaleza. En 2017, el número de

5 “Hemos decidido definir la litigación climática como cualquier caso de litigio, administrativo o judicial, a nivel federal, estatal, tribal o local, en el que los alegatos presentados por las partes o las decisiones de los tribunales plantean directa y explícitamente una cuestión de hecho o de derecho en relación con las causas o los impactos del cambio climático o las políticas correspondientes” (MARKELL; RUHL, 2012, p. 27, traducción de Setzer *et al.*).

casos fue de 884, en 24 países;⁶ ya en 2020, el número ha aumentado a 1.550, en 38 países⁷ (UNEP; SABIN CENTER, 2020).⁸ En otras palabras, en un intervalo de unos tres años, la cantidad de litigios sobre el clima casi se ha duplicado. En consulta con la información facilitada por el *Sabin Center e Arnold & Porter*⁹, se identifica actualmente,¹⁰ el registro de 1.930 casos sobre el cambio climático en el mundo. La mayoría se concentra en Estados Unidos, que cuenta con 1.389 casos, mientras que los demás países tienen 541 litigios registrados.

La expansión mostrada se produce principalmente como resultado del aumento de las leyes y políticas nacionales relacionadas con el tema, lo que proporciona a los solicitantes una base para reclamar la mitigación y la adaptación en el tema del clima; como consecuencia del Acuerdo de París, que acerca dichas leyes y políticas al contexto global y permite a los litigantes evaluar si los compromisos y acciones de los gobiernos se adecuan a sus preceptos; y ante la necesidad de proteger los derechos humanos constitucionales, dado que la inacción ante la emergencia climática provoca violaciones de dichos derechos (UNEP; SABIN CENTER, 2020). Tal difusión se extiende a la investigación sobre el tema.

En una revisión de la literatura sobre litigios climáticos, se analizaron 130 publicaciones en inglés, que abarcan el período comprendido entre 2000 y finales de septiembre de 2018. Se identificó el creciente interés académico por el tema, que se debió, entre otros factores, a las decisiones favorables que comenzaron a emitirse, como en el caso paradigmático *Urgenda v. Estado da Holanda*¹¹. El caso no sólo impulsó la investigación, sino que también estimuló la presentación de varias demandas en la misma dirección, caracterizándose como otra razón que colaboró al proceso de expansión retratado (SETZER; VANALHA, 2019).

Cabe destacar que, a lo largo de ese proceso, es posible observar una mayor atención internacional al vínculo existente entre los derechos humanos y el clima (PEEL; OSOFSKY, 2018). Es en esa coyuntura que

6 De los 884 casos, 654 se concentran en Estados Unidos y los 230 restantes en otros 23 países.

7 De los 1.550, 1.200 se concentran en Estados Unidos y los 300 restantes en otros 37 países.

8 Datos a 1 de julio de 2020.

9 Ambas mantienen una de las mayores bases de datos de litigación climática del mundo y se puede acceder a ella a través del enlace: <http://climatecasechart.com>.

10 Datos correspondientes al 27 de marzo de 2022.

11 Fue el primer litigio climático exitoso presentado por ciudadanos (representados por la Fundación Urgenda) contra su propio gobierno. Es paradigmático, entre otras cosas, por su impacto transfronterizo, como inspiración de nuevos casos en otros países (TABAU; COUNNIL, 2020). Enlace a la decisión: http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2018/20181009_2015-HAZA-C0900456689_decision-4.pdf.

los tribunales son receptivos “a enmarcar el derecho a un clima estable como un derecho humano” (SETZER; CUNHA; FABBRI, 2019, p. 423, traducción propia). De ese modo, la relación entre ambos, clima y derechos humanos, no se ha limitado sólo al texto de los documentos internacionales mencionados en el capítulo anterior, sino que se materializa cada vez más, especialmente en las decisiones de los litigios climáticos.

También cabe destacar que se está convirtiendo en una estrategia muy común vincular a los Estados a los compromisos asumidos. Así, aunque las empresas son responsables de una parte considerable de la contaminación, como se ha comentado, los gobiernos son los demandados más frecuentes en ese tipo de caso. Eso se hace evidente al acceder a la base de datos sobre litigios no estadounidenses, cuando se identifica que de los 541, sólo 68 son contra empresas, de los cuales 9 son sobre publicidad engañosa, 10 sobre información proporcionada, 17 en relación con la reducción de emisiones de GEI y 16 en relación con la evaluación y la concesión de licencias ambientales.¹²

La demanda que se estudiará en el siguiente capítulo está contenida en el reducido universo de casos no concentrados en los Estados Unidos, relativos a las acciones interpuestas contra las empresas, específicamente sobre la mitigación de las emisiones de GEI. Se cree que su decisión paradigmática hará que aumente el número de juicios en ese sentido, como ocurrió a partir de la influencia del litigio propuesto por *Urgenda*. Sin embargo, antes de abordarlo, es necesario identificar los impactos de la litigación climática en general.

2.2 Impactos de los litigios climáticos

Como ya se ha comentado, el número de conflictos climáticos está aumentando en grandes proporciones. Eso ha ocurrido, entre otras cosas, por la presión moral y normativa que han ejercido y por la atención que han atraído (TOUSSAINT, 2020; SETZER; CUNHA; FABBRI, 2019).

Por lo general, los litigios relacionados con el clima provocan repercusiones. Un ejemplo que ratifica la afirmación anterior: el litigio *Urgenda v. el Estado de Holanda*, que atrajo tanta atención que su estrategia fue seguida en otros países. En ese escenario, se observa que los litigios climáticos acaban influyendo en la opinión pública respecto a la urgencia del problema, lo que a su vez obliga a un avance en la gobernanza a todos

¹² Datos recogidos el 27 de marzo de 2022.

los niveles (local, regional e internacional) (CUNHA; REI, 2021; PEEL; OSOFSKY, 2015).

En vista de eso, se están utilizando casos de esa naturaleza como parte de una estrategia más amplia para impulsar el avance de la gobernanza climática (LEHMEN, 2021; NUSDEO, 2019), y es de gran importancia para presionar a los legisladores, a los responsables políticos y a los agentes económicos para que desarrollen y apliquen eficazmente medidas de mitigación y adaptación al cambio climático (UNEP, 2017).

Un número creciente de acciones están recibiendo una gran visibilidad y tienen como objetivo “activar y legitimar las instituciones del Poder Judicial como actores integrales del sistema de gobernanza del clima”. El poder Judicial “tiene el poder de hacer cumplir”, por lo que puede “forzar la ejecución de medidas que hagan avanzar la gobernanza climática”. Sin embargo, teniendo en cuenta que en las acciones judiciales también es posible cuestionar la aplicabilidad de las leyes y/o las medidas de protección, el impacto de los litigios sobre el clima “puede ser contrario al desarrollo de políticas destinadas a promover una economía baja en carbono” (SETZER; CUNHA; FABBRI, 2019, p. 28-29, traducción propia).

Así, los procesos pueden estimular el desarrollo de la regulación y la gobernanza, mientras que pueden culminar en el debilitamiento de las leyes y políticas que pretenden imponer requisitos a los contaminadores o determinar objetivos de reducción. Sin embargo, hay una tendencia hacia el primer escenario. En Estados Unidos, a modo de ejemplo, desde 1990 hasta 2016, el número de demandas que se oponen a la regulación del clima fue mayor que el número de demandas que buscan su protección (MCCORMICK *et al.*, 2018). Con todo, de 2017 a 2021, las cifras han cambiado y los litigios contra la regulación climática han pasado a ser minoritarios, ascendiendo solo al 11% (SILVERMAN-ROATI, 2021).

De esa manera, dirigiéndonos específicamente a los Estados, identificamos que los litigios climáticos pueden dar lugar a: (i) decisiones vinculantes que exijan la adopción de nuevos objetivos climáticos más ambiciosos de acuerdo con los compromisos asumidos a nivel nacional e internacional; (ii) una normativa climática más completa; (iii) reformas en las evaluaciones de impacto ambiental; y (iv) otros procedimientos. Para las empresas, en cambio, los casos climáticos pueden promover: (i) cambios normativos; (ii) retrasos o denegaciones de proyectos propuestos; (iii) medidas cautelares para la adaptación de infraestructuras; y (iv)

compensaciones masivas (UNEP; SABIN CENTER, 2020). A esa lista se suma, desde el caso en estudio, la rendición de cuentas por el daño climático causado, con la necesidad de adoptar políticas que se ajusten a los objetivos climáticos existentes, como los establecidos por el Acuerdo de París.

En vista de ello, los impactos tanto de los casos estatales como de los litigios empresariales pueden tener efectos positivos cuando se trata de la emergencia climática, lo que consecuentemente contribuye a la protección de los derechos humanos, además de asegurar la reparación de las violaciones que puedan ser causadas. Sin embargo, se reitera que la actual condición climática configura un desafío macroeconómico, requiriendo, por lo tanto, que los agentes realicen una reorientación de sus actividades. Como ya se ha dicho, la economía ha sido y es responsable de gran parte de la contaminación que ha culminado en esta situación, y todos se verán afectados por sus efectos, incluido el propio sector económico.

A la luz de lo anterior, la litigación climática es un mecanismo importante para promover la mitigación y la adaptación y también para hacer cumplir la protección de los derechos humanos a través de decisiones judiciales que obliguen al demandado a cumplir con sus compromisos y/o a adoptar medidas más ambiciosas relacionadas con el clima. No obstante, hay dos perspectivas, y debe entenderse que un instrumento de tales características también puede dar lugar a impactos opuestos y promover el retroceso en la gobernanza y la regulación del clima. Sin embargo, en los últimos años han prevalecido las acciones a favor del clima (SILVERMAN-ROATI, 2021). Como ejemplo, está el caso que se estudiará en el próximo capítulo, en el que una organización solicitó a un gran grupo empresarial que adaptara sus actividades a las políticas climáticas existentes, observando, entre otros documentos, las normas internacionales de *soft law* que tratan sobre derechos humanos y empresas (CLIMATE CASE CHART, 2019).

3 ESTUDO DE CASO: MILIEUDEFENSIE ET AL. V. ROYAL DUTCH SHELL

El litigio *Urgenda v. Estado de Holanda* ha desencadenado varias demandas contra los gobiernos. En lo que respecta a los casos no estadounidenses, ese tipo de juicios se han vuelto frecuentes, a diferencia de los que tienen demandados a empresas. Sin embargo, en mayo de 2021 se dictó una sentencia paradigmática de condena a una ETN con efectos

extraterritoriales, lo que indica que, al igual que el litigio propuesto por *Urgenda*, debería estimular otros procesos relacionados con las empresas y su responsabilidad ante el cambio climático y la protección de los derechos humanos.

Considerando que pueden iniciarse otros procedimientos en la misma línea que en el presente caso *Milieudefensie et al. V. Royal Dutch Shell*¹³ y teniendo en cuenta las cuestiones abordadas a lo largo de este trabajo, tras la presentación de dicho litigio y los argumentos de las partes, se abordará la decisión de la Corte Distrital de La Haya y sus posibles implicaciones, lo que nos permitirá reflexionar sobre cómo el litigio climático puede actuar como mecanismo de protección de los derechos humanos frente a las violaciones causadas por las empresas, especialmente las transnacionales.

3.1 Presentación del caso y argumentos de las partes

Tomando como precedente el caso *Fundación Urgenda v. Estado de Holanda*, se presentó ese litigio ante la Corte Distrital de La Haya, ubicada en Holanda, en abril de 2019, y se dictó una decisión paradigmática en mayo de 2021 (NETHERLANDS, 2021). Todavía en curso, presentan como demandantes la *Milieudefensie*, representando más de 17.000 ciudadanos, y 6 ONGs¹⁴ (CLIMATE CASE CHART, 2019). Como demandado, *Royal Dutch Shell (RDS)*.

En general, *Milieudefensie et al.* sostienen que el modelo de negocio del grupo Shell supone una amenaza para los objetivos del Acuerdo de París, violando así su deber legal de cuidado y poniendo en riesgo los derechos humanos y las vidas de las personas. Ante eso, afirma que la empresa está actuando ilegalmente (MILIEUDEFENSIE, 2019).

El demandante hizo público un documento con los principales argumentos que llevaron a la presentación de la demanda,¹⁵ siendo entre ellos los impactos del cambio climático, presentándose como severos, dada la ubicación geográfica del país, que afectan a los derechos más básicos de la población. Se destacaron los datos puestos a disposición por el IPCC, especialmente en lo que se refiere a la aparición de implicaciones

13 La información sobre el litigio puede consultarse en la base de datos mantenido por el *Sabin Center* e *Arnold & Porter*. Link para acceso: <http://climatecasechart.com/non-us-case/milieudefensie-et-al-v-royal-dutch-shell-plc/>.

14 *ActionAid NL, Both ENDS, Fossilvrij NL, Greenpeace NL, Young Friends of the Earth NL, Waddenvereniging*.

15 Se puede acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://www.foei.org/wp-content/uploads/2019/04/english-summary-of-legal-summons.pdf>.

irreversibles si la temperatura supera el 1,5°C (MILIEUDEFENSIE, 2019).

Además, como se ha explicado anteriormente, las empresas emiten una gran proporción de GEI. Así, *Milieudefensie et al.* sostienen que la ETN causa daños al clima, ya que es responsable del 1,8% de todo el CO₂ emitido. Incluso informan de que al menos desde 1950 conocen la urgencia del problema climático y su contribución al empeoramiento de la situación. Sin embargo, no se está tomando ninguna medida para solucionar el problema. La ambición presentada por la empresa en materia de medio ambiente, en 2017, es insuficiente, dado que RDS tiene la capacidad de adaptar su modelo de negocio a los objetivos climáticos existentes (MILIEUDEFENSIE, 2019).

Como resultado de la supuesta indiferencia de Shell, se alega que la empresa ha incumplido su deber de diligencia. Previsto en el Libro 6, Sección 162, del Código Civil holandés (NEERLANDES, 1992), ese instituto jurídico es un concepto abierto, que debe aplicarse según el caso concreto. Se argumenta que las corporaciones también deben respetar los derechos humanos y no violarlos, como se ha hecho. Además, las actividades realizadas violan el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹⁶ (MILIEUDEFENSIE, 2019).

La *Royal Dutch Shell*, por su parte, argumenta que no corresponde al Poder Judicial resolver la cuestión, porque se trata de una reclamación muy amplia, con carácter político. Menciona la necesidad de un esfuerzo conjunto de la sociedad, ya que los riesgos son causados por todas las emisiones, no sólo por las del grupo, que ya adopta medidas dirigidas al medio ambiente. Además, la inversión en petróleo es necesaria en estos momentos, y no hay ninguna base legal que respalde las peticiones formuladas (NETHERLANDS, 2021).

También se esgrimen como argumento las repercusiones económicas, que se dejarían sentir a pesar de las incertidumbres y la inexistencia de un camino exacto a seguir. Toda esa cuestión, según el RDS, debe dirigirse a los Estados, no a las empresas, subrayando que el CEDH no vincula al grupo. En cuanto al deber de diligencia, afirma que sus pólizas lo cumplen (NETHERLANDS, 2021).

Sin embargo, la presentación de la demandada no fue suficiente para convencer a la Corte Distrital de La Haya, que considera que el grupo económico tiene responsabilidad ante la emergencia climática

¹⁶ La violación se produce en relación con el derecho a la vida (art. 2) y el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8).

(NETHERLANDS, 2021). Se discutirá la decisión dictada por dicho tribunal, así como las posibles implicaciones de ese caso. Finalmente, a partir del contenido presentado, se debatirá el objeto central de este trabajo, llegando a las consideraciones finales.

3.2 La decisión de la Corte Distrital de La Haya y las posibles implicaciones del litigio para la protección de los derechos humanos violados por las empresas

Tras considerar los argumentos presentados por las partes, en mayo de 2021, la Corte Distrital de La Haya emitió una decisión a favor de *Milieudefensie et al.*, ordenando la *Royal Dutch Shell* a reducir sus emisiones de CO₂ en un 45% para 2030, en comparación con los niveles de 2019, a través de la política corporativa (NETHERLANDS, 2021). La decisión, por tanto, se extiende a todas las empresas del grupo, en todas sus actividades.

Aunque la RDS recurrió¹⁷ y todavía hay un “camino” procesal que recorrer, la determinación es paradigmática. Por primera vez en la historia, se responsabiliza a un gran grupo económico de causar un cambio climático peligroso, y debe colaborar a su mitigación, desde la reorientación de sus actividades, en manifiesta adecuación a los objetivos del Acuerdo de París, especialmente en lo que se refiere al mantenimiento del calentamiento global entre 1,5°C y 2°C, considerando el nivel preindustrial (CLIMATE CASE CHART, 2019).

Inicialmente, se reconoce que corresponde a la Corte Distrital de La Haya decidir sobre el litigio, dada la necesidad de interpretar, según el caso concreto, el deber de cuidado previsto en el Código Civil holandés. Se debe producir a partir del análisis de los hechos y circunstancias relevantes, así como de la evaluación del amplio consenso internacional sobre el cambio climático, sus impactos y la necesidad de respetar los derechos humanos, y no es necesario hablar de un asunto que se dirige sólo al Legislativo (NETHERLANDS, 2021).

Además de la necesidad de aplicar el mencionado instituto de acuerdo con la situación concreta (fundamentos presentados en la decisión), se observa que la indispensabilidad de la acción del Poder Judicial también debe ocurrir cuando hay un vacío político (CARVALHO; BARBOSA, 2019). Ahora bien, si el Legislativo no ha deliberado sobre un asunto

¹⁷ El recurso se presentó en julio de 2021.

importante que pone en riesgo derechos básicos, no hay otra alternativa para la sociedad que recurrir a la disposición jurisdiccional. Los fallos del Estado requieren decisiones del Estado (ALBERTO; MENDES, 2019).

Anteriormente, se ha discutido la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, dejando clara la dependencia de la garantía de estos derechos más básicos de la protección del clima, que se ha positivizado cada vez más. Concretamente sobre los artículos del CEDH indicados por el autor, el Tribunal sostiene que no es posible recurrir a ellos directamente. Sin embargo, complementa indicando el valor que tienen los derechos humanos en la sociedad y la incuestionable responsabilidad de las empresas de respetarlos, además de demostrar que estos actores económicos deben actuar conforme a su protección, lo que ha de hacerse, entre otros aspectos, mediante la adopción de una posición dirigida a la mitigación del cambio climático y sus efectos (NETHERLANDS, 2021). También es importante mencionar que todos los derechos, en una perspectiva universal, son susceptibles de ser responsabilizados por entidades privadas (FACHIN, 2020).

Otro aspecto que merece ser destacado es el carácter extraterritorial de la decisión. Por sí misma, la condena de una empresa a reducir las emisiones de GEI ya presenta efectos transfronterizos beneficiosos. Se sabe que la contaminación provocada en una determinada región no se limita a ella, hasta el punto de que todas son susceptibles de sufrir sus impactos, aunque de forma desigual. Asimismo, la mitigación de esas emisiones también colaborará a reducir los efectos del cambio climático a nivel global. Además, en el caso analizado, existen repercusiones extraterritoriales explícitas, ya que la decisión dictada se extiende a todas las empresas del grupo, independientemente del Estado en el que se encuentren (NETHERLANDS, 2021). Por lo tanto, eso permite una protección mucho más amplia de los derechos humanos.

El Tribunal destacó que, de hecho, la colaboración del grupo no será suficiente para resolver el problema climático, que debe ser abordado conjuntamente por toda la sociedad. Sin embargo, esa realidad no debe servir para eximir a la RDS de su responsabilidad parcial individual de colaborar con la reducción de las emisiones de GEI, que no puede ser asumida sólo por los Estados, como se había alegado (NETHERLANDS, 2021).

Se reitera que la cuestión del clima es un reto macroeconómico. Sin embargo, teniendo en cuenta la noción de maximización racional, mientras la reorientación de las actividades empresariales se entienda como algo que

genera más pérdidas que beneficios, los agentes económicos permanecerán inertes en cuanto a la adopción de las medidas necesarias para mitigar el cambio climático. Así pues, el poder judicial desempeña un papel esencial en la promoción de los derechos humanos en ausencia de instituciones sólidas relacionadas con el clima.

En vista de ello, la decisión establece que los planes de negocio del grupo Shell deben actualizarse de acuerdo con las ambiciones climáticas, ya que las intenciones existentes se caracterizan en gran medida por ser planes bastante intangibles, indefinidos y no vinculantes a largo plazo (2050) e inexistentes a corto plazo (2030). Se observó que la política adoptada está condicionada al ritmo al que la sociedad avance hacia los objetivos establecidos en el Acuerdo de París, como si los Estados y otras partes debieran desempeñar un papel pionero para que, sólo a posteriori, el grupo actúe de acuerdo. Pero al no actuar incluso cuando podía hacerlo, *Royal Dutch Shell* se desentiende de su responsabilidad individual (NETHERLANDS, 2021).

Para garantizar el verdadero cumplimiento del deber de diligencia, la Corte ordenó a RDS que redujera sus emisiones de CO₂ en un 45% para 2030 en comparación con los niveles de 2019, cumpliendo así con el Acuerdo de París, a pesar de que el grupo no forma parte oficialmente de la negociación (NETHERLANDS, 2021). A partir de esa determinación, considerada un hito (PIRES; PAMPLONA, 2022), y del debate que se ha producido hasta el momento, podemos identificar cómo el litigio climático puede ser utilizado como un instrumento extraterritorial para la protección de los derechos humanos frente a las violaciones causadas por las empresas.

Como ya se expuso, el caso *Fundación Urgenda v. Estado de Holanda* fue el responsable de llamar la atención y, como consecuencia, de estimular acciones con la misma estrategia. Del mismo modo, la decisión en el caso *Milieudefensie et al. V. Royal Dutch Shell* tiene el potencial de influir en la opinión pública sobre la urgencia de la cuestión y de desencadenar otros casos con el mismo contenido, la mitigación del cambio climático por parte de las empresas y la protección de los derechos humanos, ayudando a avanzar en la gobernanza a todos los niveles (PEEL; OSOFSKY, 2015). De hecho, ya es posible identificar ese fenómeno ya que, en un intervalo de menos de siete meses, el número de litigios contra las empresas aumentó de 51 a 68 y de 10 a 17 en el caso de los casos que tratan de la reducción de las emisiones de GEI.¹⁸

¹⁸ Los primeros datos se recogieron el 5 de septiembre de 2021. Los datos más recientes se recogieron el 27 de marzo de 2022 en la base de datos *Sabin Center* y *Arnold & Porter*. Enlace para el acceso: <http://climatecasechart.com>.

El mencionado estímulo y la colaboración real de las empresas, responsables de una parte importante de las emisiones de GEI en todo el mundo y de la violación de derechos esenciales, harán que los objetivos del Acuerdo de París sean más tangibles, alcanzables y permitirán reforzar el papel y la responsabilidad de esos actores (CARVALHO; BARBOSA, 2019). En ese sentido, las decisiones que impongan a los grupos de empresas, en la línea de la determinación estudiada, la reducción de las emisiones de CO₂ promoverán la aplicación del Acuerdo de París, culminando en el ablandamiento de la cuestión climática y también en la protección efectiva de los derechos humanos.

Por último, sin embargo, se subraya que el litigio climático sólo “tiene sentido como estrategia para reforzar la gobernanza climática y nunca, ni directa ni indirectamente, para promover la beligerancia climática como fin en sí mismo” (MILARÉ, 2019, p. 6, traducción propia). También debe entenderse que el litigio climático no es un mecanismo suficiente para la responsabilidad de las empresas y la consiguiente protección de los derechos humanos. Se trata de un instrumento que, según los datos presentados, ha demostrado ser eficaz, pero que debería estar en segundo lugar antes de la implantación de una norma internacional vinculante que regule la materia.

CONCLUSIÓN

El cambio climático es un problema global. No se detiene en las fronteras, ni limita sus efectos a un grupo concreto, sino que afecta a toda la sociedad. Se están violando los derechos humanos y la propia esfera económica, que tanto degrada el medio ambiente, está condenada a sus consecuencias. Por lo tanto, no hay manera de discutir soluciones para el escenario actual sin abordar el papel de las empresas, especialmente las que desarrollan actividades transnacionales.

Analizando los resultados de la acción empresarial, identificamos, entre otras medidas, la necesidad de internalizar las externalidades negativas, así como el establecimiento de un instrumento normativo globalmente vinculante sobre derechos humanos y empresas. Pero, aunque no se aplique, y aunque se sigan evidenciando violaciones de derechos básicos con una frecuencia significativa, diferentes partes están presentando procedimientos administrativos y judiciales, haciendo así uso de la litigación climática como mecanismo para hacer cumplir la protección de los derechos humanos.

Los litigios relacionados con el clima y su literatura se han ampliado sorprendentemente. Eso se debe a: (i) el aumento de leyes y políticas nacionales relacionadas con el tema; (ii) el resultado del Acuerdo de París; (iii) el estímulo generado por ciertos casos paradigmáticos; y (iv) la búsqueda de la protección de los derechos humanos. Como uno de sus principales impactos, cabe destacar el avance de la gobernanza climática a todos los niveles (local, nacional, global). Sin embargo, hay dos caras de la moneda, por lo que los litigios también pueden conducir al retroceso de la normativa y de la propia gobernanza climática. Aun así, tienen una relevancia considerable, y son necesarias en la situación actual para la protección efectiva de los derechos humanos frente a las violaciones causadas por las empresas.

En ese sentido, para entender mejor su funcionamiento como mecanismo de derechos humanos para hacer frente a los daños causados por ETN, analizamos el caso *Milieudefensie et al. V. Royal Dutch*, especialmente su paradigmática sentencia dictada en mayo de 2021. Aunque el caso aún está en curso, ha permitido un interesante debate sobre sus posibles implicaciones, tales como: (i) el fortalecimiento de la gobernanza climática; (ii) el llenado de un vacío político; (iii) el estímulo para otros litigios con la misma estrategia; (iv) la implementación del Acuerdo de París; y (iv) la protección de facto de los derechos humanos, basada en la responsabilidad de las empresas transnacionales, sobre todo por el evidente aspecto extraterritorial de la decisión, en el sentido de que la condena se extiende a todo el grupo de la RDS, implicando así a empresas situadas en los más diversos países del mundo.

Sin embargo, se concluye que los litigios sobre el clima no deben considerarse un mecanismo suficiente para responsabilizar a las ETN de las violaciones causadas por ellas. De hecho, además de la adopción de otras medidas, debe haber cooperación internacional para el establecimiento de la mencionada norma obligatoria que establece la relación entre los derechos humanos y las empresas. Ese debe ser el principal instrumento que dicte la responsabilidad de los actores en cuestión, por lo que el litigio debe pasar a un segundo plano, acudiendo al poder judicial en caso de incumplimiento del mecanismo vinculante. A través de la acción conjunta, la protección de los derechos humanos puede ser aplicada adecuadamente.

REFERENCIAS

ALBERTO, M. A. M.; MENDES, C. H. Litigância climática e separação de poderes. *In: SETZER, J. et al. Litigância climática: novas fronteiras para o Direito Ambiental no Brasil*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019. p. 117-138.

AMADO GOMES, C.; SILVA, J. S.; CARMO, V. M. Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 17, n. 38, p. 11-39, maio/ago. 2020. Disponível em: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1841#:~:text=Inicialmente%2C%20fez-se%20necessária%20a,em%20que%20adotou%20a%20proteção>. Acesso: 12 de septiembre. 2022.

ARARIPE, E.; BELLAGUARDA, F.; HAIRON, I. Litigância climática como garantia de futuro para as juventudes. *In: SETZER, J. et al. Litigância climática: novas fronteiras para o Direito Ambiental no Brasil*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019. p. 177-189.

ARTAXO, P.; RODRIGUES, D. As bases científicas das mudanças climáticas *In: SETZER, J. et al. Litigância Climática: novas fronteiras para o Direito Ambiental no Brasil*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019. p. 43-55.

AVERILL, M. Linking climate litigation and human rights. *Review of European Community & International Environmental Law*, Hoboken, v.18, n. 2, p. 139-147, 2009.

BARROS, L. C. Mudanças climáticas e direitos humanos. *Revista ESMAT*, Palmas, v. 10, n. 16, p. 241-270, 2019.

BODANSKY, D.; BRUNNÉE, J.; RAJAMANI, L. *International Climate Change Law*. Oxford: Oxford University Press, 2017.

CARVALHO, D. W.; BARBOSA, K. S. Litigância climática como estratégia jurisdicional ao aquecimento global antropogênico e mudanças climáticas. *Revista de Direito Internacional*, Brasília, DF, v. 16, n. 2, p. 54-72, 2019.

CHAKRABARTI, R. *et al.* Climate change: implications for macroeconomics. *Liberty Street Economics*, 7 jul. 2022. Disponível em: <https://libertystreeteconomics.newyorkfed.org/2022/07/climate-change-implications-for-macroeconomics/>. Acesso: 6 de setembro. 2022.

CLIMATE CASE CHART. *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc. Netherlands*, 2019. Disponível em: <http://climatecasechart.com/non-us-case/milieudefensie-et-al-v-royal-dutch-shell-plc/>. Acesso: 7 de setembro. 2022.

CUNHA, K. B.; REI, F. Proteção dos direitos humanos como meio para litígios climáticos. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 18, n. 40, p. 189-217, jan./abr. 2021. Disponível em: <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1551>. Acesso: 25 de agosto. 2021.

DEVA, S. From ‘business or human rights’ to ‘business and human rights’: what next? In: DEVA, S.; BIRCHALL, D. *Research handbook on human rights and business*. Cheltenham Glos: Edward Elgar, 2020. p. 1-21.

FACHIN, M. G. Empresas e direitos humanos: compartilhando valor e responsabilidades. *Revista de Direito Internacional*, Brasília, DF, v. 17, n. 1, p.324-339, 2020.

FERRARI, M. M.; PAGLIARI, M. S. *No country is an island. International Cooperation and Climate Change*. Working Paper No. 815. Paris: Banque de France, 2021. Disponível em: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3868947. Acesso: 6 de setembro. 2022.

FONSECA, I. F.; BURSZTYN, M. Mercadores de moralidade: retórica ambientalista e a prática do desenvolvimento sustentável. *Ambiente & Sociedade*, São Paulo, v. 10, n. 2, p. 169-186, 2007. Disponível em: <https://www.scielo.br/j/asoc/a/c6D3dgFRXb3pBghn8tJ5TGK/?format=pdf&lang=pt>. Acesso: 12 de setembro. 2022.

GATTI, L. V. *et al.* Amazonia as a carbon source linked to deforestation and climate change. *Nature*, London, v. 595, p. 388-393, 2021. Disponível em: <https://www.nature.com/articles/s41586-021-03629-6#citeas>. Acesso: 8 de setembro. 2022.

GOLNARAGHI, M. *et al.* *Climate change litigation – insights into the evolving global landscape*. Geneva: The Geneva Association, 2021. Disponível em: <https://www.genevaassociation.org/sites/>

default/files/research-topics-document-type/pdf_public/climate_litigation_04-07-2021.pdf. Acesso: 6 de septiembre. 2022.

HEED, R. *Carbon majors: update of top twenty companies 1965-2017*. Snowmass: Climate Accountability Institute Press, 2019. Disponível em: <http://climateaccountability.org/pdf/CAI%20PressRelease%20Top20%20Oct19.pdf>. Acesso: 27 de agosto. 2021.

INTERNATIONAL MONETARY FUND; ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT. *Tax policy and climate change*. Rome: IMF/OECD, 2021. Disponível em: www.oecd.org/tax/tax-policy/imf-oecd-g20-report-tax-policy-and-climate-change.htm. Acesso: 24 de agosto. 2021.

IPCC – INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE. *Climate Change 2021 Synthesis Report Summary for Policymakers. Intergovernmental Panel on Climate Change*. Geneva: IPCC, 2021. Disponível em: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report.pdf. Acesso: 25 de agosto. 2021.

KORDOS, M.; VOJTOVIC, S. Transnational corporations in the global world economic environment. *Procedia – Social and Behavioral Sciences*, v. 230, p. 150-158, 2016.

LEHMEN, A. Advancing strategic climate litigation in Brazil. *German Law Journal*, Frankfurt, v. 22, n. 8, p.1471-1483, 2021.

MARKELL, D.; RUHL, J. B. An empirical assessment of climate change in the courts: a new jurisprudence or business as usual? *Florida Law Review*, Gainesville, v. 64, n. 1, p. 15-72, 2012.

MCCORMICK, S. *et al.* Strategies in and outcomes of climate change litigation in the United States. *Nature Climate Change*, London, v. 8, p. 829-833, 2018.

MILARÉ, Édis. Prefácio. In: SETZER, J. *et al.* *Litigância climática: novas fronteiras para o Direito Ambiental no Brasil*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019. p. 5-7.

MILIEUDEFENSIE. *The summons of the climate case against Shell summarized in 4 pages*. Netherlands, 2019. Disponível em: <https://www.foei.org/wp-content/uploads/2019/04/english-summary-of-legal-summons.pdf>. Acesso: 7 de julio. 2022.

NETHERLANDS. Milieudefensie *et al.* v. Royal Dutch Shell. *Process*: C/09/571932/HA ZA 19-379, 26 maio 2021. Disponível em: <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2021:5339&showbutton=true>. Acesso: 7 de septiembre. 2022.

NETHERLANDS. *Book 6 The law of obligations – Dutch Civil Code*. Amsterdam, 1992. Disponível em: <http://www.dutchcivillaw.com/civilcodebook066.htm>. Acesso: 7 de septiembre. 2022.

NOLAN, J. The corporate responsibility to respect human rights: soft law or not law? In: DEVA, S.; BILCHITZ, D. *Human rights obligations of business: beyond the corporate responsibility to respect?* New York: Cambridge University Press, 2013. p. 138-161.

NUSDEO, A. M. O. Litigância e governança climática: possíveis impactos e implicações. In: SETZER, J. *et al. Litigância climática: novas fronteiras para o Direito Ambiental no Brasil*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019. p. 139-154.

OLSEN, A. C. L.; PAMPLONA, D. A. Violações a direitos humanos por empresas transnacionais na América Latina: perspectivas de responsabilização. *Revista Direitos Humanos e Democracia*, Ijuí, v. 7, n. 13, p. 129-151, 2019.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. OMM confirma 2021 entre os sete anos mais quentes da história. *Perspectiva Global Reportagens Humanas*, 19 jan. 2022. Disponível em: <https://news.un.org/pt/story/2022/01/1776892>. Acesso: 25 de marzo. 2022.

PEEL, J.; OSOFSKY, H. M. A rights turn in climate change litigation? *Transnational Environmental Law*, Cambridge, v. 7, n. 1, p. 37-67, 2018.

PEEL, J.; OSOFSKY, H. M. *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.

PIRES, J. S.; PAMPLONA, D. A. Perspectivas da litigância climática em face de empresas: o caso Milieudensie *et al.* vs. Royal Dutch Shell. *Revista de Direito Internacional*, Brasília, DF, v. 19, n. 1, p. 145-163, 2022.

PLANT, M. *Confronting the macroeconomic challenges of climate change: the road ahead for the IMF*. Washington, DC: Center for Global

Development, 2020. Disponible en: <https://www.cgdev.org/sites/default/files/Plant-IMF-Climate-Note-APR.pdf>. Acceso: 6 de septiembre. 2022.

RIÑÃO, A. P. Litígio climático no Brasil e direitos humanos. In: SETZER, J. et al. *Litigância climática: novas fronteiras para o Direito Ambiental no Brasil*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019. p. 215-236.

ROLAND, M. C. et al. Desafios e perspectivas para a construção de um instrumento jurídico vinculante em direitos humanos e empresas. *Revista Direito GV [online]*, v. 14, n. 2, p. 393-417, 2018.

SALAMA, B. M. O que é Pesquisa em Direito e Economia? *Cadernos Direito GV*, São Paulo, v. 5, n. 22, p. 1-43, 2008.

SENRA, L. M. Reflexões a partir da audiência pública Direitos humanos e empresas: qual é a política pública que o Brasil precisa? *Homa Publica – Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas*, Juiz de Fora, v. 3, n. 2, p. 121-138, 2019.

SETZER, J.; CUNHA, K.; FABBRI, A. B. Panorama da litigância climática no Brasil e no mundo. In: SETZER, J. et al. *Litigância climática: novas fronteiras para o Direito Ambiental no Brasil*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019. p. 59-86.

SETZER, J.; VANHALA, L. *Climate change litigation: a review of research on courts and litigants in climate governance*. Hoboken: WIREs Climate Change, 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/331499727_Climate_change_litigation_A_review_of_research_on_courts_and_litigants_in_climate_governance. Acceso: 30 de agosto. 2021.

SILVERMAN-ROATI, K. *U.S. climate litigation in the age of Trump: full term*. New York: Sabin Center for Climate Change Law/Columbia Law School, 2021. Disponible en: <https://climate.law.columbia.edu/sites/default/files/content/docs/Silverman-Roati%202021-06%20US%20Climate%20Litigation%20Trump%20Admin.pdf>. Acceso: 7 de septiembre. 2022.

SWISS RE INSTITUTE. *Economics of climate change: no action not an option*. Zurich: SRI, 2021. Disponible en: <https://www.swissre.com/dam/jcr:e73ee7c3-7f83-4c17-a2b8-8ef23a8d3312/swiss-re-institute-expertise-publication-economics-of-climate-change.pdf>. Acceso: 6 de agosto. 2021.

TABAU, A. S.; COURNIL, C. Urgenda c. Pays-Bas. In: COURNIL, C. *Les grandes affaires climatiques*. Aix-en-Provence: DICE, 2020. p. 75-90.

TERRABRASILIS. *Taxas de desmatamento na Amazônia*. Brasil: INPE, 2022. Disponible en: <http://terrabrasilis.dpi.inpe.br/app/dashboard/deforestation/biomes/amazon/increments>. Acceso: 27 de marzo. 2022.

TIROLE, J. *Economia do bem comum*. Rio de Janeiro: Zahar, 2020.

TOUSSAINT, P. Loss and damage and climate litigation: the case for greater interlinkage. *Reciel – Review of European, Comparative & International Environmental Law*, v. 30, n. 1, p. 16-33, 2020.

UNCTAD – UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT. *World Investment Report 2012: towards a new generation of investment policies*. Geneva: United Nations Publication, 2012. Disponible en: <https://unctad.org/webflyer/world-investment-report-2012>. Acceso: 27 de marzo. 2022.

UNEP – UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAME. *Climate change and human rights*. Nairobi: UNEP, 2015. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/9530/-Climate_Change_and_Human_Rightshuman-rights-climate-change.pdf.pdf?sequence=2&isAllowed=y. Acceso: 27 de marzo. 2022.

UNEP – UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAME; SABIN CENTER FOR CLIMATE CHANGE LAW. *Global Climate Litigation Report: 2020 status review*. Nairobi: UNEP, 2020. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34818/GCLR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Acceso: 30 de agosto. 2021.

UNEP – UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAME. *The status of climate litigation: a global review*. Nairobi: UNEP, 2017. Disponible en: <http://columbiaclimatelaw.com/files/2017/05/Burger-Gundlach-2017-05-UN-Envt-CC-Litigation.pdf>. Acceso: 30 de agosto. 2021.

UNFCCC – UNITED NATIONS FRAMEWORK CONVENTION ON CLIMATE CHANGE. *Paris Agreement*. Paris: UNFCCC, 2015. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/english_paris_agreement.pdf. Acceso: 26 de marzo. 2022.

Artículo recibido el: 30/04/2022.

Artículo aceptado el: 12/09/2022.

Cómo citar este artículo (ABNT):

MATIAS, J. L. N.; VIEIRA, S. C. S. Litigación climática, derechos humanos y empresas transnacionales. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 44, p. 343-370, mayo/ago. 2022. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2344>. Acceso: día de mes. año.